

— Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 30 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

(Conclusion.)

Art. 141. No darán copia certificada ó testimonio de acto ni documento alguno sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala respectiva.

Art. 142. Pasarán al Archivo de la Audiencia en el término de ocho días los pleitos en que se hubiera despachado ejecutoria, dejándolos anotados en la correspondiente matrícula; pero los ya terminados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su oficio hasta que se hubiere llenado este requisito.

Art. 143. En igual forma y término pasarán al Archivo las causas criminales en que se hubiese ejecutado el fallo definitivo y que no sean de las que deben devolverse á los Juzgados inferiores.

Art. 144. También conservarán en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin que los promueva ninguna de ellas, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo oportuno.

Art. 145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de los procesos y papeles de su oficio, llevando los índices y matrículas que correspondan y teniéndolos con el orden y claridad debidos.

CAPITULO VII.

Del Canciller-Registrador.

Art. 146. Habrá en la Audiencia un Canciller-Registrador, nombrado por S. M., con la idoneidad y circunstancias que el Gobierno determine, y tendrá á su cargo el registro y sello de las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Los derechos de arancel que le correspondan serán recaudados por la Hacienda en la misma forma establecida para el cobro de los derechos judiciales.

Art. 147. Tendrá su oficina en el edificio mismo de la Audiencia, y en ella precisamente custodiará el sello y el registro, sin que pueda llevarlos á su posada ni á otra parte bajo ningún pretexto ni motivo.

Art. 148. Asistirá á su oficina todos los días de Tribunal, á las horas que el Regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas que se ofrezcan, y reunirá y encuadrará en un ó mas libros todos los registros que hubiere en cada año.

Art. 149. Las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el Canciller, haciéndolas copiar previamente y á la letra en el registro, y las firmará á continuación. El Canciller y sus Oficiales guardarán absoluto secreto del contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

Art. 150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus Procuradores, ó el respectivo Escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio.

Art. 151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el Escribano de Cámara que la refiere no haya anotado sus derechos y los del Registrador mismo, conforme á lo prevenido en el art. 137; y si en esta nota advirtiese alguna equivocacion y el Escribano quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

Art. 152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas.

Art. 153. En ausencia ó impedimento del Canciller-Registrador, ó en vacante del oficio, nombrará la Audiencia persona de su confianza que interinamente lo sirva.

CAPITULO VIII.

Del Tasador de costas.

Art. 154. También habrá en la Audiencia un Tasador de costas.

Art. 155. Cuando el oficio de Tasador deje de ser vendible y renunciante por su reservacion al Estado, se proveerá en la forma que determine el Gobierno supremo.

Art. 156. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas ó cuando deba practicarse en virtud de providencia judicial por queja de parte contra algunos curiales, se arreglará el Tasador á los aranceles vigentes, y con sujecion á ellos moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado; y si hecha

la tasacion y publicacion se agraviare alguno de los interesados, tendrá espedito su recurso á la Sala ó al Juez respectivo, los cuales determinarán oyendo siempre al Tasador.

Art. 157. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará ó alterará, segun lo ordene el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados del territorio se hicieren por los respectivos Escribanos ó por los Tasadores donde los hubiere.

Art. 158. Siempre que se le pasen negocios de pobres ó causas que se hayan seguido de oficio, para determinar los derechos de los curiales y subalternos de la Audiencia, tasará al mismo tiempo los causados en el Juzgado inferior donde se hubiere seguido la primera instancia, si no constase estar hecha la tasacion en dicho Juzgado.

No exigirán derechos á las partes, ni los cobrarán, sino cuando los perciban los demás partícipes y en la misma proporcion que estos.

Art. 159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio de Tasador, las consultará con las Salas en que radicare el negocio de que se tratare.

Art. 160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion las tasaciones y los informes que se le pidieren.

CAPITULO IX.

Del Intérprete-Repartidor.

Art. 161. También habrá en la Audiencia un Repartidor que reunirá á este cargo el de Intérprete.

Art. 162. Como Repartidor asistirá diariamente á la Audiencia en el local que se le destinare, desde media hora antes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará el repartimiento segun previene el art. 25.

Art. 163. Á este fin formará tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse conforme á lo que la Audiencia hubiere acordado. Para formarlos oirá á los Relatores y Escribanos de Cámara, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos. Arreglados los turnos y aprobados que sean por la Audiencia, el Repartidor se sujetará á ellos para el desempeño de su oficio.

Art. 164. Llevará el Repartidor tantos libros como sean los turnos aprobados, y en cada libro sentará los repartimientos segun los vaya haciendo, expresando el Relator ó el Escribano á quien tocara y la Sala en que el negocio haya de radicar. Pero el repartimiento de cada asunto en su clase ó turno respectivo lo verificará por suerte entre los Relatores ó Escribanos que no lo tengan ya tomado, observándose para el sorteo la forma que la Audiencia acordare.

Art. 165. Cuando esta ordenare que algun negocio se una á otro que esté ya radicado en diferente Escribanía, el Repartidor descargará el turno que dicho negocio ocupe y reintegrará al Escribano que lo devuelva con el primer asunto de igual clase que hubiere de repartirse.

Art. 166. Los Relatores y los Escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de la legalidad é imparcialidad con que se ejecuta.

Art. 167. El Repartidor se abstendrá de repartir nuevamente todo negocio que tenga ya antecedentes en la Audiencia. En este caso lo pasará desde luego á la Escribanía en que radicasen aquellos.

Art. 168. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el Repartidor y por los interesados de comun acuerdo, la decidirá el Regente con audiencia de todos ellos.

CAPITULO X.

De los porteros y del mozo de estrados.

Art. 169. Habrá en la Audiencia un portero mayor de estrados y otros dos para cada Sala de justicia. Todos serán nombrados por el Regente, disfrutarán la dotacion señalada en el presupuesto y reunirán la aptitud suficiente para el cargo.

Art. 170. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia y deberán estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada de los Ministros para acompañarlos á sus Salas y abrirles las puertas segun fueren llegando.

Se exceptúa de esta obligacion el portero destinado de guardia en la posada del Regente.

Art. 171. El portero mayor de estrados lo será de todas las Salas; asistirá siempre con los demás á aquella en que se celebre audiencia

plena; avisará las excusas al Regente; dará la hora; correrá, bajo la intervención del Secretario, con la compra y distribución de los utensilios del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de todas las dependencias con el auxilio de un mozo, que también se llamará de estrados, que será nombrado por el Regente y disfrutará la dotación que el presupuesto señalare.

Art. 172. Todos los porteros asistirán alternativamente á la Sala á que estuvieren asignados, dentro de ellas durante la audiencia pública, ó á la puerta cuando esté cerrada, y será de su cargo vigilar cuidadosamente por el buen orden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran á la Sala, haciendo que todos guarden ceremonia y evitando que en la inmediación del Tribunal se haga ruido ó se den voces que embaracen el despacho.

Art. 173. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas; pero dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduación ó por su cargo.

Art. 174. En la Sala á que estén agregados harán los apremios á los Procuradores para la devolución de autos; practicarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho; publicarán la hora y ejecutarán todo lo demás que en lo relativo á sus oficios se les ordenare.

Art. 175. Todos acompañarán al Tribunal en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán en la forma que se determine, debiendo asistir un portero á cada una, según se previene en el art. 62.

Los porteros deberán habitar en la ciudad y dar conocimiento al Regente de su morada.

CAPITULO XI.

De los alguaciles.

Art. 176. La Audiencia tendrá también los alguaciles necesarios para el servicio. Serán nombrados con sujeción á las disposiciones del Gobierno supremo; disfrutará del sueldo que estuviere señalado en el presupuesto, y con excepción del que se hallare destinado á la Fiscalía, asistirán todos diariamente al Tribunal las horas del despacho, para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las Salas ó por el Regente y para acompañar á este, con arreglo al art. 72.

Art. 177. Harán por turno la guardia diaria en la posada del Regente y de los Presidentes de Sala, según previenen los artículos 72 y 83; acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán para el mismo servicio en las visitas semanales.

Los alguaciles habitarán dentro de la ciudad y darán razón de su morada al Regente.

CAPITULO XII.

De los Alcaldes de las cárceles.

Art. 178. Los Alcaldes de las cárceles, cuyo nombramiento y principal dependencia corresponden á la Autoridad civil, están obligados á obedecer las órdenes de los Tribunales y Jueces respecto á los presos de cuyas causas conocen.

Art. 179. Los Alcaldes llevarán con todo esmero los libros prevenidos por el reglamento de cárceles.

Art. 180. No recibirán en la cárcel persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por orden de Autoridad competente ó en virtud de entrega hecha por quien esté legitimamente facultado para ello.

Art. 181. No pondrá nunca prisiones á ningun detenido sino cuando y como fuere ordenado por el respectivo Juez, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona ó para la conservación del buen orden en la cárcel, dando parte inmediatamente á dicho Juez en cualquiera de los dos casos referidos.

Art. 182. No permitirá que á ningun preso se le veje ni maltrate dentro de la cárcel, ni que se exija cosa alguna á los que entren en ella.

Art. 183. No tendrá incomunicado á preso alguno sino en virtud de decreto del Juez que conozca de su causa, y la incomunicación cesará tan luego como dicho Juez decretare y comuniquare su alzamiento.

Art. 184. Los Alcaldes darán á los Tribunales y Jueces todas las noticias que en sus libros consten respecto á los antecedentes de los procesados.

Art. 185. Asimismo remitirán al Regente de la Audiencia la relación de que trata el art. 52 de estas ordenanzas.

Art. 186. En cuanto al aseo y policía interior de la cárcel, cumplirán los Alcaldes las disposiciones del reglamento vigentes y obedecerán las órdenes de la Autoridad civil de que dependen.

Art. 187. En el caso de cometerse algun delito dentro de la cárcel, darán inmediatamente parte al Juez que deba conocer del hecho, y al Regente de la Audiencia si fuere grave el crimen cometido.

Art. 188. No podrán detener en la cárcel á ningun preso por falta de pago de derechos ó dietas que hubiere de satisfacer.

Art. 189. Los Alcaldes conservarán cuidadosamente las órdenes y mandatos de prision ó de arresto, para presentarlos siempre que les sean pedidos en las visitas de cárcel, en las cuales se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTUAN EN LA AUDIENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Abogados.

Art. 190. En tanto que no se determina el establecimiento formal de Colegios en las islas Filipinas, ningun Letrado podrá ejercer la profesion sin haber presentado y registrado su titulo de la manera que se practica actualmente.

Los Letrados que quisieran defenderse en causa propia podrán verificarlo con permiso del Regente y con sujeción á las leyes.

Art. 191. Los Abogados que actúen ante la Audiencia se presentarán el primer año en ella el dia de la apertura solemne del Tribunal y prestarán en el mismo el juramento prescrito por las leyes. Los que no pudieren concurrir aquel dia lo verificarán en los inmediatos.

Art. 192. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera.

Art. 193. Los honorarios de los Abogados calificados de excesivos por las partes se regularán por la Sala en que se halle el negocio, oyendo al interesado, al Colegio de Abogados cuando lo hubiere, y al Fiscal, y lo que determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 194. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al efecto. Para estos actos no podrán concurrir mas de dos Abogados por cada parte.

Art. 195. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los Relatores en su relacion ni á los demás Abogados en sus discursos, y si los unos ó los otros hubieran padecido alguna equivocacion de hecho, podrán rectificarla despues, con la venia del que presida la Sala.

Art. 196. No saldrán de la Sala en que hubieren entrado á informar, mientras dure la vista del negocio, sin licencia del Presidente.

Art. 197. Así en sus informes como en sus escritos, cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridículas é impropias del lugar en que se profieren ó de los Jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos inexactos ó desfigurados sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes ó inconexas, ni se extraviarán de la cuestion que sea objeto del debate.

Art. 198. Los Abogados que tengan á su cargo la defensa de presos que no estén incomunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel cuando se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo que demande su estado.

Art. 199. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los Abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá en la Audiencia para patrocinar á los que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas Abogados nombrados cada año por el Colegio si lo hubiere, ó por el Decano, siendo obligacion de estos avisar al Regente quienes sean los designados nombrados. Los Abogados de pobres así nombrados no podrán ausentarse de la poblacion en que resida el Tribunal sin dejar encomendado el despacho de los negocios de pobres que les tocaren.

Art. 200. Si el pobre á quien hubiere defendido algun Abogado viniere á mejor fortuna, bastánte para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en su defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demás curiales. Si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá también el Abogado exigir los honorarios que le correspondan por la defensa expresada.

Art. 201. Los Abogados de presos concurrirán gratuitamente á las visitas generales de cárceles, según previene el art. 56.

Art. 202. Por cualquier motivo que los Abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán en traje de ceremonia.

CAPITULO II.

De los Procuradores.

Art. 203. Habrá en la Audiencia el número de Procuradores que fueren necesarios.

Art. 204. Los actuales oficios de Procurador enajenados de la Corona que en adelante vacaren, y los que de nuevo fueren creados, se proveerán en la forma prevenida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Quando por virtud de lo mandado en la misma Real cédula se extinga ó revierta á la Corona algun oficio de Procurador, se creará para reemplazarlo otro libre de la misma clase que será provisto por S. M. á propuesta de la Audiencia. La propuesta para estos oficios recaerá en personas mayores de 25 años, de probidad y reputación acreditada y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin interrupcion al lado de algun Procurador de la Audiencia, ó hayan seguido la carrera de Derecho ó la del Notariado, y cuya capacidad para el desempeño del oficio aparezca acreditada en el correspondiente exámen.

Art. 205. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho para oír las notificaciones y citaciones que se les hagan.

Art. 206. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun Abogado.

Art. 207. Será de su cargo firmar los pedimentos de términos, apremios, rebeldias, publicación de probanza, señalamientos y demás que sean de mera sustanciación: para toda otra clase de peticiones deberán valerse del ministerio de un Abogado, sin cuya firma no les serán admitidas.

Art. 208. No volverán á pedir por una Escribania lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán tampoco por la misma sin haber mención del antecedente. Los que contravinieren serán corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley.

Art. 209. Pondrán todas sus pretensiones de primer ingreso, con los poderes bastanteados respectivos á ellas, en poder del Repartidor media hora ántes de formarse las Salas, para que repartidas que sean puedan los Escribanos de Cámara dar cuenta de ellas en el mismo dia.

Art. 210. Cuando sean llamados por las Salas ó tengan que entrar en ellas por razon de su oficio, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna exposicion de palabra al Tribunal ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y permanecerán con la mayor compostura, atendiendo cuidadosamente á la relacion del Relator y á los informes de los Letrados, para rectificar despues, con permiso del Presidente, cualquiera equivocacion de hecho en que incurrieren.

Art. 211. Será obligacion de los Procuradores asistir á la vista de los pleitos y causas en que lo sean, y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen. Pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen, sin licencia del que la presida.

Art. 212. Cada Procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado.

Otro en que anote los poderes que se le confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de las fechas del otorgamiento y aceptacion.

Otro de cargo y data, en el que asentará con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que le hayan otorgado poderes.

Otro de notificaciones, en que consten todas las que se le hagan.

Otro para anotar las providencias y ejecutorias que por su conducto se libren.

Otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los Abogados cuando les pase los procesos.

Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente y serán rubricados en la primera por el Ministro mas moderno de la Audiencia.

Art. 213. Todo Procurador estará obligado á defender sin derecho los pleitos y causas de los pobres cuando fueren designados por ellos. Se nombrarán además por turno cada año los Procuradores de pobres que se consideren necesarios para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á estos curiales, cuando actúen en causas pobres, lo que el art. 199 prescribe con relacion á los Abogados.

Art. 214. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratuitamente á las visitas de cárcel, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas.

Art. 215. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, teniéndolos con la oportuna clasificacion para encontrarlos fácilmente cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á quienes deberán dar puntual razon del estado y progreso de los asuntos que les encomienden.

Art. 216. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos, procurando devolverlos á las Escribanias de Cámara en el mismo estado que los recibieron y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto á los interesados en ellos.

Art. 217. Personalmente ó por medio de sus oficiales recogerán de las Escribanias de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles, sin que los Escribanos ni sus oficiales puedan, bajo ningun pretexto, entregarlos á persona alguna que no esté competentemente autorizada.

Art. 218. Siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutoriadas al Canciller Registrador, lo harán por sí mismos ó por sus oficiales reconocidos, y nunca por medio de otras personas.

Art. 219. Los Procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias fuera de vacaciones sin licencia del Regente, y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este medio se valdrán tambien en caso de enfermedad ú otro impedimento.

Art. 220. Los Procuradores son responsables al pago de todas las costas que por la parte que representen se causen en el asunto en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los habilitasen sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podrán pedir á la Sala que les obligue á ello, y la Sala lo hará así, fijando la cantidad que estime proporcionada.

Art. 221. Cuando los Procuradores hayan de exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por los que hubiesen adelantado para satisfacer á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio de que se trate; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que, hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio. En el caso de que el Procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causaren.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Art. 222. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que nombren el nuevo Procurador que haya de representarlos.

Art. 223. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun Procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á este por el Alcalde mayor del distrito, acompañado de un Escribano de su Juzgado, de un alguacil y de otra persona nombrada en el acto por el mismo Procurador ó por su familia en su caso. El Escribano formará un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro Procurador los negocios de oficio, conservándose los de personas particulares hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

Art. 224. Todo Procurador será responsable por el retraso ó culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos, y otros papeles que se le hubieren entregado relativos á los negocios de su oficio.

Art. 225. Los Procuradores no podrán hacer peticion ni usar de su oficio ante Escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

Art. 226. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de la Audiencia se entenderán siempre comprendidos los Procuradores de la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 227. El Tribunal pleno y cada una de sus Salas, como tambien el Regente, estan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á observar puntualmente estas ordenanzas y á vigilar con especial cuidado que todos los subalternos y asimismo los curiales cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada clase.

Art. 228. Para ello, la Audiencia y cada Sala en su caso podrán y deberán corregir disciplinariamente segun la ley, con apercibimiento ó prevencion, reprension, multa ó suspension, á los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores, y subalternos que faltaren á los deberes que respectivamente les señalan estas ordenanzas, sin perjuicio de oírlos despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando lo exigiere la gravedad del caso.

Art. 229. El Fiscal vigilará igualmente con el mayor celo por el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, reclamando en Tribunal pleno sobre toda infraccion que notare.

Si el Tribunal no adoptase las providencias oportunas para corregirla, deberá aquel ponerlo en conocimiento del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y directamente del Gobierno cuando lo requiera el caso.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Aprobado por S. M.—Marfori.—Es copia.—Combarros.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 7 de Marzo de 1869.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que mañana lúnes 8 del actual celebre consejo de guerra ordinario el Regimiento Infanteria Principe n.º 6, presidido por el Sr. Coronel T. C. 1.º Gefe del mismo D. Miguel Gutier y Maroto y dándose al efecto por la plaza las órdenes necesarias, para fallar el proceso instruido contra el Cabo 1.º del espresado serpo Salvador Carrillo, acusado de falta de subordinacion é injurias á un Sargento de su Compañia.

Y de órden de S. E. se publica en la general de este dia, para conocimiento del Ejército y asistencia á la lectura del proceso con arreglo á ordenanza de todos los oficiales de la guarnicion francos de servicio.—El Coronel Gefe de E. M., José Rubí.

Consecuente á la superior orden que precede, ha dispuesto el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza se constituya el citado Consejo con arreglo á ordenanza á las siete y media de la mañana del día mencionado, en la casa-habitación del Sr. Coronel T. C. 1.^{er} Jefe del mismo, asistiendo de vocales 4 Capitanes del espresado Cuerpo y dos del de Manila n.º 8 y el suplente del Rey n.º 1. La misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de Recoletos por el Padre Capellan del Regimiento del acusado, sustituyéndole en caso necesario el del n.º 7.—De orden de S. E., el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

Servicio de la plaza del 8 al 9 de Marzo de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato.—*De imaginaria*, el Comandante D. Francisco Sanchez.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Batallon Expedicionario.—*Sarvento para el paseo de los enfermos*, n.º 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lim-Puecco.....	42900	Lo-Asin.....	3827
Dy-Guianco.....	41829	Ly-O.....	7910
Dy-Suco.....	2608	Lim-Jeco.....	5418
Chan-Siangco.....	17239	Lim-Yaco.....	3919
Que-Suco.....	20846	Dy-Piangco.....	21980
Chua-Guico.....	18195	Co-Jiaco.....	8899
Dy-Duyco.....	5458	Go-Longco.....	6884
Co-Pangco.....	18043	Co-Liangco.....	21621
Ong Yco.....	46824	Tan-Pioco.....	2355
Vy-Deco.....	8189	Ong-Chuyco.....	15384
Co-Siangco.....	47120	Tan-Quico.....	8089
Chung-Puaco.....	8373	Sy-Ji-pico.....	20961
Chin-Yanquieng.....	22787	Lim-Chianco.....	17197
Yap-Quinqui.....	17586	Tan-Tiecco.....	17154

Manila 5 de Marzo de 1869.—*Combarros*.

2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

So-Tiangjan.....	4094	Co-Joco.....	4458
Go-Biaoco.....	948	Chio-Yenglu.....	4465
Tan-Lutco.....	3247	Vy-Suico.....	4469
Go-Poco.....	256	Lim-Chenglo.....	2650
Co-Olong.....	1660	Sun-Tecco.....	2482
Chua-Chimeco.....	4022	Chan-Bienjon.....	1780
Ang-Ganco.....	4073	Tan-Guanco.....	15217
Ca-Cunco.....	4280	Lim-Loce.....	526
Lo-Tutco.....	3737	Co-Juanco.....	3349
Vy-Cachung.....	3973	Tan-Tameco.....	8829
Tan-Beco.....	3645	Cue-Chayco.....	11530
Ong-Tiongjieng.....	20541	Pang-Guimeco.....	7319
Tan-Tiongco.....	19750	Tan-Siong.....	10734
Ca-Tunco.....	46187	Que-Puado.....	17680
Sy-Tiangsi.....	19128	Chu-Chungco.....	20790
Que-Yeunco.....	4112	Co-Taeco.....	4214
Dy-Liamco.....	4381	Siv-Buntian.....	4322
Tan-Jiaco.....	4389	Lim-Quiemlim.....	4143
Dy-Luco.....	4393	Go-Chuntieng.....	1012
Sy-Chiaco.....	4415	Chio-Lamyong.....	4041
Ong-Pingco.....	4446		

Manila 5 de Marzo de 1869.—*Combarros*.

2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor americano *Fung Shuey*, que se espera, saldrá para los puertos de Hong-Kong y Emuy el Lunes 8 del corriente.

El bergantin-goleta *Auxilio de los Cristianos* (a) *Champaña*, saldrá para Antique con escala en Taal, el Martes 9 del mismo entre 4 y 5 de su tarde, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 6 de Marzo de 1869.—*Hazañas*.

2

ALCALDIA DE 1.ª ELECCION.

Para satisfacer los deseos de su familia, se desea saber el paradero del Peninsular D. Antonio Baena y Lopez, natural de la Villa de Priego, provincia de Córdoba.

Siendo cabo 1.º de la Brigada expedicionaria de Artillería regresó á España en la fragata *Margarita*, pero habiendo desaparecido algun tiempo despues de su llegada á la Peninsula, su familia supone ha regresado á estas Islas.

Si así fuera, se ruega y encarga á las autoridades de provincia y al público en general se suplica, se sirvan poner en conocimiento del que suscribe cualquier noticia que puedan adquirir (sobre el individuo para trasmitirla á su afligida familia.

Quiapo (calzada de San Sebastian n.º 1) 6 Marzo 1869.—*Valencia de Mascaró y del Hierro*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			Totales.
	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	
Manila.....		1		1
Binondo.....	1	1		2
Quiapo.....				
S. Miguel.....				
Suma.....	1	2		3
	EUROPEOS.			
Manila.....				
Binondo.....				
Quiapo.....				
S. Miguel.....				
Suma.....				

Cementerio general de Paco y Marzo 5 de 1869.—*P. Gamboa Villa-Real*.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ZAMBALES.

Novedades desde el día 6 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Obras públicas.—Se ocupan los polistas en todos los pueblos en las recomposiciones de calzadas, puentes é imbornales.

Hechos y demás accidentes.—El día 7 del actual á las diez y cinco minutos se dejó sentir un temblor de tierra de corta duracion.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA de los niños que han asistido á las escuelas de los pueblos que se espresan á continuacion, cuyos partes no recibieron á su debido tiempo en la semana anterior.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último del mes.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	
				que entraron.	que salieron.
S. Felipe.....	56	»	»	56	
Subic.....	24	»	»	10	
Palauig.....	4	»	7		
Sta. Cruz.....	197	»	22	172	

Precios corrientes.

Arroz en Iba, 4 escudos cavan; en S. Narciso el arroz 3 escudos 12 cénts. id.; y en Subic, el arroz 5 escudos idem.
Iba 13 de Febrero de 1869.—*Francisco Godinez*.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. *Observaciones del día 6 de Marzo de 1869.*

Horas.....	Barometro reducido á 0° en milímetros.....	Temperatura en el centígrado.....	Higrometro.....	Humedad relativa.....	Trasacion del viento por en milímetros.....	Direccion del viento.....	Estado del cielo.....	Estado de la mar.....
6 m.	757.01	23.8	83	73.9	15.6	N. flojo.	D. vapo.	Rizada
9 m.	757.36	26.8	80	67.0	17.5	NO. bonancible.	Id. niebla.	»
12..	757.20	28.8	75	61.0	17.3	O. fresco.	Id. cum.	»
3 t..	755.47	30.4	76	63.0	19.0	»	Id. neb.	»
		Temperatura máxima del día.....					31.2	
		Idem mínima idem.....					21.8	
		Evaporacion en las 24 horas anteriores.....					11.0 milímetros.	
		Lluvia en idem idem.....					0.0 idem.	

BINONDO.—IMPRESA DE MIGUEL SANCHEZ Y C.ª